

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 00224/2017

**EXPEDIENTE: 0416/2016 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0224/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de ese órgano jurisdiccional respecto a la ejecutoria de amparo 436/2018 dictada el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada 662/2017, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito del Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca de 26 de abril de 2018 dos mil dieciocho, dictó resolución en cuyos puntos resolutivos determinó:

***“PRIMERO.-** Se deja insubsistente la resolución de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.- - -*

***SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones legales expuestas, en el Considerando Tercero.- - - - -*

***TERCERO.-** Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito del Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

correspondientes.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. “- - - - -

SEGUNDO. En contra de dicha resolución la parte actora promovió amparo, el cual fue admitido a trámite por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, radicado bajo el expediente 436/2018, y el 02 dos de octubre de dos mil dieciocho se turnó a ponencia para la formulación de la sentencia.

TERCERO. Por acuerdo de 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al oficio STCCNO/837/2018 de 03 tres de septiembre del citado año, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió el expediente 436/2018, al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, el cual concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso *********, mediante ejecutoria de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, al considerar lo siguiente:

“...de la lectura del fallo reclamado se advierte que la autoridad responsable después de decretar la nulidad lisa y llana del acta de asamblea de sesión de once de enero de dos mil dieciséis, celebrada por la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, que determinó su separación en el cargo de policía municipal, si bien pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal en conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal del País de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J.119/2011 Y AISLADAS 2ª.LXIX/2011, 2ª.LXX/2011 Y 2ª.XLVI/2013 (10ª) ()],”, y condenó a la demandada al pago de la indemnización por tres meses de salario más veinte días por cada año laborado; empero, omitió considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó criterio en el sentido de que en términos del citado 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

la Constitución Federal los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Que el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribución, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente.

Asimismo, sostuvo respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que también deben cubrirse las cantidades correspondientes que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos.

Así se pronunció el Alto Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala publicada en la página 635, Décima Época, registro 2000463, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. [...]

En esas circunstancias, asiste razón al quejoso al señalar que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto a la condena al pago “de las demás prestaciones a que tiene derecho”, dado que, como se vio, si bien determinó que ante la prohibición del mandato constitucional a que el servidor público sea reinstalado, procedía condenar a la demandada a la indemnización consistente en tres



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

meses de salario base más veinte días por cada año de servicio; empero, omitió emitir condena respecto de las demás prestaciones a que tiene derecho, mismas que, conforme al criterio del Máximo Tribunal del País, estas deben interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, incluso las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que estas son prestaciones que quedan comprendidas dentro de dicho enunciado.

En esa tesitura, es patente que sí pese a que la autoridad responsable declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es decir, del acta de asamblea de sesión de once de enero de dos mil dieciséis, que determinó la separación del servicio que desempeñaba el ahora quejoso como policía de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, sólo se concretó a condenar a la demandada al pago correspondiente a la indemnización de tres meses de salario base más veinte días de salario por cada año de servicio, sin emitir condena respecto al pago que corresponda (sic) las demás prestaciones a que se hizo mención, dicha determinación trasgrede en perjuicio del peticionario lo dispuesto en el artículo 16 en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Federal.

*Por consiguiente, ante lo **fundado** del motivo de disenso propuesto, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:*

- a) Deje sin efecto la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que reitere todas las consideraciones que no son materia de estudio y se pronuncie respecto a la condena que corresponde a las demás prestaciones a que tiene derecho el quejoso, que comprenden el pago de la remuneración diaria ordinaria, previo descuento de la parte que se haya fijado como mínimo vital, siempre y cuando esto último se hubiese pagado, el deber de pagar los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, incluso las vacaciones, prima vacacional y*

aguinaldo, ya que estas son prestaciones que quedan comprendidas dentro de dicho enunciado; y

b) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda.”

CUARTO. Mediante oficio 4191/2019 de 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, remite la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, en el amparo directo número **436/2018**; asimismo, requiere a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de tres días contados partir del siguiente al en que se notifique el referido auto, cumpla la ejecutoria de amparo del 21 veintiuno de febrero del año en curso, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a *****.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los preceptos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente 416 /2016, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente 436/2018, se reiteran todas las consideraciones que no fueron materia de estudio del referido amparo.

Así, se tiene que el recurrente señala en su escrito de recurso que el Magistrado de Primera Instancia, viola lo establecido en el artículo 176



de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que lo resuelto por la autoridad jurisdiccional es ilegal, puesto que el acta de sesión de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, celebrada el 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, no cumple con el requisito de validez contenido en el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además de que viola lo dispuesto por el precepto 14 de la Constitución Federal, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Señala que le causa perjuicio el hecho de que el A quo, haya manifestado en la sentencia recurrida, que no hay necesidad de convocatoria para que se reúnan los Integrantes de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, al existir quórum, toda vez que con esto se cumple con la naturaleza de la misma, porque no hubo necesidad de convocar y en caso de existir solo afectaría a alguno de los miembros de la comisión, ya que la ley no establece que tenga que ser de manera verbal o escrita ni que la falta de ella sea motivo de invalidez.- Determinación que indica resulta errónea, porque en el acta de asamblea textualmente se dijo que se estaba sesionando sin necesidad de convocatoria, por lo que señala que resulta inoperante la consideración del Magistrado de Primera Instancia, de manifestar si la ley establece o no que la citada convocatoria puede ser verbal o escrita, y más aún considerar que no existe la necesidad de convocar a sesión y que la falta de ésta sea motivo de invalidez.

Refiere que de considerarse así, es llegar al absurdo de negar la existencia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que no tiene razón de ser porque de nada serviría la norma que regule el actuar de una autoridad, toda vez que el artículo 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es claro al establecer que la convocatoria es requisito de validez, por lo que la Comisión Municipal sesionará cumpliendo con dicho requisito, ya que no pueden actuar al margen de la ley. Por tanto, al ser la convocatoria un requisito de validez por disposición del citado precepto, debe concluirse que resulta ilegal toda sesión que se llevó a cabo sin que exista la citada convocatoria, lo que en el presente caso ocurrió, ya que dicho procedimiento se efectuó con motivo del amparo que promovió, dado que hasta que rindió el informe justificado

la autoridad demandada, vivía en una incertidumbre al no permitirle trabajar y no pagarle su salario, sin haber motivo, razón o circunstancia; por consiguiente, manifiesta que fue en el amparo donde se le dio a conocer que se le había iniciado un procedimiento el cual resulta ilegal, toda vez que al no tener tiempo la autoridad para realizar un procedimiento con todas las formalidades legales, lo efectuó sin necesidad de convocatoria, violando toda formalidad del procedimiento; en consecuencia, al no valorarse así, el actuar del Magistrado de Primera Instancia deviene de ilegal.

Ahora, de las constancias que integran el expediente de primera instancia, remitido para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio al tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia sujeta a revisión, en la que la sala de primera instancia resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

*“...del estudio minucioso y pormenorizado del acta de sesión de fecha once de enero de dos mil dieciséis de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (foja 170 a 183). La cual en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, al ser copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y de la cual se desprende que no fueron violados los derechos del debido proceso al aquí administrado, pues esta documental obra dentro de las copias debidamente certificadas del expediente administrativo de responsabilidad número CSPCHJP/PA/RP/032/2015, del índice de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia Policial; documental que en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, al ser copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Oaxaca de Juárez, y de las probanzas vertidas en el asunto que nos ocupa se desprende que el administrado fue notificado de todas las actuaciones dentro del procedimiento administrativo tal y como se demuestra en el INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis (15-02-2016), por el que se le da a conocer al C. ***** , EL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARREA, HONOR Y JUSTICIA POLICIAL CELEBRADA EL DIA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (11-01-2016), asentando “...reunidos sin necesidad de*

convocatoria los integrantes de la Comisión Municipal, acto que el actor impugna al manifestar en su escrito inicial de demanda (foja 06), “...Es evidente que el actuar de la responsable, está violando las formalidades del procedimiento, porque si están argumentando en el acta de sesión de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, que se reunieron sin necesidad de convocatoria, su actuar deviene ilegal, es clara violación a las formalidades esenciales del procedimiento, porque están pasando por alto que al ser un órgano colegiado, ellos sesionan únicamente previa convocatoria, pues así lo exige, el artículo 215, del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, CENTRO, OAXACA....”

Agravio que resulta infundado en virtud de que, no se da la violación a los artículos 211, 215 y 229 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que si bien es cierto que el artículo 215, establece que la Comisión Municipal, sesionará por convocatoria se materializo con el quórum del acta de asamblea y estos al estar reunidos cumplieron con la naturaleza de la convocatoria que es la cita o llamamiento de sus integrantes, como lo marca la propia Ley, por lo que no hubo necesidad de la misma, ya que la reunión de sus integrantes dan cumplimiento con la convocatoria.

La cual en su caso de no haber existido convocatoria de la misma, solo afectaría a alguno de los miembros de la comisión; máxime que el artículo 220, de la normatividad invocada, establece claramente a partir de cuándo inicia el procedimiento y que este se iniciara por solicitud fundada y motivada por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Municipal de Oaxaca de Juárez; dirigida al Presidente de la Comisión Municipal, situación que si se cumplió en la especie, ya que fue precisamente el Presidente de la Comisión Municipal quien inició el procedimiento y emitió la resolución, lo cual fuera resuelto dentro del plazo menor de cinco ni mayor de 20 días, como lo establece el artículo 223, de la Ley en cita, Así mismo, la Comisión emitió la resolución que hoy se impugna, de donde resulta ilegal el agravio planteado en este asunto. Ya que si bien es cierto que el acta indica sin necesidad de convocatoria y la ley establece por convocatoria, al estar presentes todos los integrantes de la Comisión Municipal y al haber resuelto por unanimidad, se materializa la finalidad de dicha convocatoria, ya que la ley no establece que la convocatoria sea de manera verbal o escrita, ni que la falta de ella sea motivo de invalidez del acta y los actos que ahí se sesionan, máxime que esto se llevó a cabo con el quórum legal.

Así mismo, el ministrado señala en el punto número 3, del capítulo de RESULTANDO, lo siguiente “...3.- El día catorce de diciembre de dos mil quince, el C. *****, P.M, quedó debidamente notificado

del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, al igual se le hizo saber la fecha y hora que se llevaría a cabo la audiencia de ley, para que en la misma ofreciera pruebas y formulara sus respectivos alegatos, la cual fue señalada para el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a las veinte horas, a la cual no asistió a pesar de encontrarse debidamente notificado; razón por la que se tuvo por ciertos y aceptados los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento...”.

Por lo que se tiene que el hoy actor no hizo valer su Garantía de audiencia, para ser oído y vencido en juicio. A pesar de haber sido legalmente notificado, y al resolver la demandada estimó que se encontraba acreditado el incumplimiento al requisito de permanencia del hoy actor, sin que hubiera alguna atenuante para justificar que dicho incumplimiento no le era atribuible al aquí administrado; ya que como se desprende de las constancias el C. *****^{PM. 662}, se ausentó del servicio sin causa justificada por un periodo de cuatro días consecutivos, como se demuestran en los originales de las partes de novedades de treinta, treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre del año dos mil quince, emitidos por los policías 1º. *****y 2º. *****^{PM. 662}, elementos de la Policía Municipal de la Ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, por ende la Comisión aludida, estuvo en lo correcto al determinar su separación del servicio, pues es obvio que el actuar del policía *****^{P.M. 662}, al no dar una estabilidad al puesto dado y las funciones desempeñadas, se está soslayando el interés social de dar a los gobernados la seguridad de que los elementos policiales se encuentran en funciones para la prevención del delito, por lo que en base a lo vertido con antelación esta Quinta Sala considera apegada a derecho la determinación dada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estimando procedente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el Magistrado de Primera Instancia, al emitir la sentencia de 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete y reconocer la legalidad y validez de la resolución de fecha 11 once de enero de 2016, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concretó a suplir la deficiencia de lo

resuelto por la autoridad demandada, puesto que se concreta a señalar en el considerando CUARTO de dicha sentencia lo siguiente: *“Agravio que resulta infundado en virtud de que, no se da violación a los artículos 211, 215 y 229 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que si bien es cierto que el artículo 215, establece que la Comisión Municipal, sesionará por convocatoria emitida por el Secretario de la misma, también es cierto que la convocatoria se materializó con el quórum del acta de asamblea y estos al estar reunidos cumplieron con la naturaleza de la convocatoria que es la cita o llamamiento de sus integrantes, como lo marca la propia Ley, por lo que no hubo necesidad de la misma, ya que la reunión de sus integrantes dan cumplimiento con la convocatoria.” “La cual en su caso de no haber existido convocatoria de la misma, solo afectaría a alguno de los miembros de la comisión...”*

Determinación que transgrede lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual establece que las sentencias que se dicten por la Sala Unitaria de Primera Instancia, se concretará a los puntos de la Litis, situación que no se llevó en el presente asunto, pues el A quo es omiso en atender el planteamiento del actor su demanda de nulidad; razón por la cual, ante la omisión de la primera instancia y con la finalidad de reparar el agravio causado, esta Sala Superior **reassume jurisdicción** y procede al análisis de las cuestiones omitidas por la sala resolutora. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes

por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Ahora, en atención a lo resuelto por el Magistrado de Primera Instancia, el agravio expuesto por el recurrente es **fundado**, toda vez que le asiste razón al indicar que el acta de asamblea de sesión de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Oaxaca de Juárez, celebrada el día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, no cumple con los requisitos exigidos por las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el artículo 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es claro en establecer que la Comisión Municipal sesionara por convocatoria, lo cual no se llevó a cabo en la sesión celebrada por la Comisión Municipal el 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, ya que procedió a sesionar sin existir convocatoria emitida por el Secretario de la misma, como lo señaló en el acta de sesión levantada en la referida fecha, incumpliendo así con el requisito de validez establecido en dicho precepto e incumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el precepto 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa par del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 14 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establece lo siguiente:

“ARTICULO 215. *La Comisión Municipal sesionará en la sede de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, por convocatoria emitida por el Secretario de la misma.”*

Del acta de sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, celebrada el día 15 quince de febrero de 2016, se advierte lo siguiente:

*“...reunidos sin necesidad de convocatoria, los integrantes de la Comisión Municipal...por lo que, con fundamento en el artículo 216 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Licenciado **JOSÉ***

ECHEVERRÍA MORALES, Presidente de la Comisión Municipal, declara la existencia del **quórum legal**. Enseguida, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, **SE DECLARA PERSONALMENTE ABIERTA LA SESIÓN...**

Como se advierte de la anterior transcripción, los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, si bien señalan que al momento de reunirse para sesionar el día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, existió quorum de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cierto es que en ninguna parte del acta de sesión que se levantó en dicha fecha, se advierte que para llevar a cabo dicha sesión, existió una convocatoria emitida por el Secretario de dicha Comisión, como lo establece el precepto 215 del citado ordenamiento legal.

Se dice lo anterior, puesto que únicamente se asentó al inicio del acta de sesión lo siguiente: **“reunidos sin necesidad de convocatoria, los integrantes de la Comisión Municipal”**, incumpliendo así con el requisito de validez que señala el artículo 215 citado y violando con el ello las formalidades esenciales de todo procedimiento, con lo que se infringen los artículos 14 de la Constitución General y 2 tercer párrafo de la Constitución Local, en relación con el precepto 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además, en ninguna parte de dicha acta se indican los motivos o circunstancias por las cuales la Comisión Municipal, se reunió para sesionar sin haber existido una convocatoria y llegar a la conclusión que con el hecho de haber existido quorum queda satisfecho el requisito establecido por el artículo 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cual es claro en establecer. que para que pueda sesionar la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Policial, es necesario exista una convocatoria emitida por el Secretario de dicha comisión; violando con dicho actuar, lo dispuesto por la fracción V del precepto 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que para que un acto de autoridad sea válido, debe estar debidamente fundado y motivado.

En atención a lo anterior y al resultar fundado el agravio expuesto por el recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el acta de asamblea de sesión de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Oaxaca de Juárez, celebrada el día 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis.- - Si bien, en la sesión celebrada por los integrantes de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Oaxaca de Juárez el 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, se determinó la separación del servicio que venía desempeñando ***** , como integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, por incumpliendo al requisito de permanencia, la cual queda sin efectos al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la referida resolución. Empero, no se puede proceder a la reinstalación del C. ***** , puesto que el artículo 123 en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente hace alusión a que cuando se decreta por determinación judicial que el despido, cese, baja o remoción del integrante de los cuerpos de seguridad pública sea injustificado, entonces habrá lugar a la indemnización y al pago de las demás prestaciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Debiendo entenderse, que la indemnización debe ser calculada en igualdad de circunstancias y como un monto mínimo, por el término de 3 tres meses (90 noventa días) más 20 veinte días por cada año laborado. Esto, atendiendo a que si bien tratándose de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública están exceptuados de poder ser reinstalados aun cuando su despido se decreta injustificado, debe asumirse la obligación resarcitoria del Estado, el cual debe restituir al afectado en sus derechos violentados ante su actuar injustificado. Por ello, el monto mínimo de la indemnización constitucional a que alude el artículo 123 Apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Federal, está englobada por 3 tres meses de salario más 20 veinte días por cada año laborado.

Para una mejor comprensión, se transcribe la jurisprudencia de mérito con los datos de localización 2a./J. 198/2016 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación a Libro 38, de enero de 2017, en el Tomo I y consultable a página 505 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser

eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”-



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

A esto, no obsta indicar que el artículo 118 fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen derecho a recibir una indemnización y demás prestaciones, cuando el cese, baja, separación o remoción del servicio sea injustificado y que dicha indemnización será calculada sobre tres meses de salario base y 20 veinte días por cada año de servicio.

“Artículo 118. Son derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

X. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio”;

Por consiguiente, en cuanto a la **indemnización Constitucional**, corresponde pagarle el equivalente a **noventa días** de salario, conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 118, fracción X de la segunda Ley citada, que establece que la indemnización consistirá en tres meses de salario base, mas veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración lo que ganaba el actor de manera quincenal al desempeñarse como integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal.

Lo anterior, en virtud de que *****, no exhibió con su demanda de nulidad, algún comprobante de pago del salario que percibía como policía de la citada institución, o documento alguno con el que se pudiera efectuar el cálculo de la cantidad que le corresponde por la indemnización constitucional, que consistirá en tres meses de salario base, mas veinte días de salario por cada año de servicio.

Por otra parte, como lo ordenó el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la ejecutoria de amparo de 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala Superior se pronuncia respecto de los haberes y el trabajo al cargo que desempeñaba *****, como integrante de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, los cuales fueron suspendidos desde el 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha en que se ordenó su suspensión temporal a dicho cargo; por consiguiente, **se ordena a los “integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez”**, autoridad demandada en el juicio de nulidad respectivo, lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- a) Reintegre a *****, los haberes en un mínimo vital para su subsistencia, que dejó de percibir desde el momento que se efectuó la suspensión (08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince) hasta el dictado del proveído que dé cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de amparo.
- b) b) Fijen una cantidad en un mínimo vital, que deberá otorgarse a *****, hasta que se dicte la determinación definitiva en el juicio de nulidad 416/2016 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

La cantidad que se fije deberá ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, la cual no podrá ser superior al treinta por ciento de su ingreso real que percibía como elemento de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Municipal, ni inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece.

Lo anterior, puesto que el derecho constitucional al mínimo vital, consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente por los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, a efecto de asegurarle una vida digna.

De esta manera, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna.

Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro: 2013718 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Tesis: P./J. 2/2017 (10a.), visible en la página 7 , cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:-

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De igual forma se señala en forma ilustrativa, la Tesis Aislada Tesis: XXVII.3o.8 CS (10a.), con registro: 2010919, de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página: 3488, que se transcribe:

“SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.**" y 1a. XCVII/2007, de rubro: "**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso

real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.”

Por otro lado, en relación a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero, dentro del expediente 436/2018, en donde señala que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, debe pronunciarse respecto a la condena que corresponde a las demás prestaciones a que tiene derecho el quejoso, que comprenden el pago de la remuneración diaria ordinaria, previo descuento de la parte que se haya fijado como mínimo vital, siempre y cuando esto último se hubiese pagado, el deber de pagar los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, incluso las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, ya que estas son prestaciones que quedan comprendidas dentro de dicho enunciado, se procede a lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, establece que cuando se resuelva injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente “y demás prestaciones a que tenga derecho”, que van desde el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Se cita como sustento, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, décima época, página 617, materia constitucional, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria,** así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Ahora bien, toda vez que ***** no exhibió con su demanda de nulidad, comprobante de pago o documento alguno con el que compruebe que como policía de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, percibía algún concepto tal como: *beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro*; a efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículo 147 fracción IX, en relación con el 148 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual señala que a su escrito de demanda deberá ofrecer la pruebas que se relacionen con los hechos de la demanda y anexarlas a dicho escrito; por tanto, no procede el pago respecto a alguna prestación diferente a la que por derecho le corresponde, toda vez que no se demostró que el citado actor percibía cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios como servidores público.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En tales condiciones, únicamente **se procede a condenar** a los integrantes de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia del Municipio de Oaxaca de Juárez, **al pago de las prestaciones** a que tiene derecho *****, que comprenden: ***la remuneración diaria ordinaria, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde que se determinó la separación en el cargo de policía municipal (08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince), hasta el total cumplimiento de la presente resolución.***

En ese orden de ideas procede cubrirle a *****, la **remuneración diaria ordinaria** que dejó de percibir desde el 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, hasta que se realice el pago correspondiente, ***previo descuento de la parte que se haya fijado como mínimo vital, siempre y cuando esto último se hubiese pagado***, tomando como base la cantidad que percibía como percepción diaria, al desempeñarse como policía municipal de Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal.

Por lo que hace la pago de **vacaciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 188, fracción XXIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tenía derecho a disfrutar de dos periodos vacacionales al año, de diez días hábiles cada uno; por lo que, respecto al pago de tal prestación se deberá realizar a partir del 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha en que dejó de percibir sus prestaciones a la fecha de la emisión de la presente resolución, correspondiendo así el pago de 3 tres años completos, por lo que se le debe el pago de seis periodos vacacionales, computándose de acuerdo a su remuneración ordinaria diaria, multiplicada por veinte días al año, que son el total de los seis periodos al año que se le adeudan.

En cuanto a la **prima vacacional**, deberá pagársele el **25% veinticinco por ciento** sobre el monto precisado en líneas precedentes, conforme lo previsto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, la cual resulta aplicable al caso ante el vacío legislativo existente al respecto, la que se determina dividiendo la cantidad resultante por concepto de vacaciones entre cuatro.

Finalmente en relación al **aguinaldo**, corresponde de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 87 primer párrafo, de acuerdo a una interpretación armónica con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal, ante el vacío legislativo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de quince días por cada año de servicio, comprendido desde el 08 ocho de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha en que dejó de percibir sus prestaciones a la fecha de la emisión de la presente resolución.

Sirve de soporte el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Tesis 2a./J. 18/2012 (10ª), página 635, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES



A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Por otro lado, en virtud de que ***** no exhibió con su demanda de nulidad, algún comprobante de pago del salario que percibía como policía de la citada institución, o documento alguno con el que se pudiera efectuar el cálculo de la cantidad que le corresponde por las citadas prestaciones, **el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, deberá requerir a los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Municipal, junto con el cumplimiento de lo determinado en esta resolución, exhiban los comprobantes del pago que se efectúe a *****,** respecto de la indemnización constitucional, los veinte día por cada año de servicio, el mínimo vital, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a efecto de tener la certeza del debido cumplimiento por parte de dicha autoridad a lo aquí ordenado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, se **REVOCA** la sentencia recurrida en términos de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, en la ejecutoria de amparo de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, dentro del expediente amparo directo 662/2017 y lo asentado en la presente resolución.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de 24 veinticuatro de mayo de 2028 dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en el expediente 0224/2016, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito del Estado, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 224/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO